



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2025-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/005/2025-
PRA-FG.

PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DE LA JEFATURA DEL
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE
AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
SUSTANCIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2026. Año de Margarita Maza Parada"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la **Jefa del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, en contra del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** consistente en **DESACATO**, contemplado en el artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, al **NO remitir en vía de informe lo solicitado por el** [REDACTED]

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante

[REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hizo hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Fallo en el cual se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa del **probable responsable** de la comisión de la falta grave que le fue atribuida; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad

Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2025-PRA-FG

Investigadora:

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado De Morelos.

Autoridad substanciadora:

Jefa del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LGRA

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LRESADMVAEMO

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.³

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
L. G. R. A.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
³ Idem.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IPRA

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable:



Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en la denuncia presentada por el **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos**, presentado en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**⁴, que dio lugar al acuerdo de radicación e inicio de investigación administrativa de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**⁵, emitido por la **Jefatura del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, en donde se ordenó dar

⁴ Fojas 04

⁵ Foja 12 del expediente de investigación.



inició a la investigación con base en los hechos que se atribuyen derivado de la denuncia presentada por el **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.**

Por lo que la autoridad investigadora dio inicio a la investigación respectiva, formando el expediente correspondiente, al cual le recayó el número [REDACTED] en el que obran las diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos investigados.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la **Jefa del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, dictó acuerdo de radicación donde tuvo por recibido las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, dando cuenta del oficio [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, autoridad investigadora, por medio del cual remitía el expediente de investigación [REDACTED] anexando el **IPRA** en contra del ciudadano [REDACTED] al considerar que incurrió en falta administrativa que calificó como **GRAVE**, consistente en

DESACATO, en razón de lo siguiente:

VI. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE PRECISANDO LAS RAZONES POR QUE HA COMETIDO LA FALTA.

La falta administrativa se hace consistir en:

Esta Autoridad investigadora considera que se le atribuye al Licenciado [REDACTED] quien ostenta el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al NO remitir en vía de informe lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el 14 de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio [REDACTED]

--- Esta Autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos a resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ha razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable al Licenciado [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED]

dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como DESACATO, misma que se calificó como una conducta administrativa GRAVE, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Administrativas, y de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo II, de encuentra clasificada dentro de las faltas administrativas graves la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cometidas por los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones.-----



Sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, esta autoridad investigadora considera relevante desglosar el referido tipo administrativo de la siguiente forma:

Hipótesis normativa	Elementos del tipo
<p>Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos a resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione, información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>1. ... el ... servidor público 2. ... que, tratándose de requerimientos ... o cualquier otra competente, proporcione, ... <u>retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables</u></p>

--- En el caso en estudio se actualiza el **DESACATO**, toda vez que el [redacted] quien ostentaba el cargo de [redacted]

[redacted] en ejercicio de sus atribuciones, quien por más de nueve meses retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos. -----

Ahora se procede al análisis de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa:

a) El carácter de servidor público del sujeto activo.

--- Este elemento se debe acreditar como un elemento esencial para ser sometido al régimen de responsabilidades contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos. -----

--- Así pues, en primer término, tenemos que como lo establecen los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 3 fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, se entenderá por servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, por lo que en la especie se acredita fehacientemente dicho carácter de [redacted] quien ostentaba el cargo de [redacted]

[redacted] y como se acredita con el nombramiento de fecha 03 de enero de dos mil veintidós, expedido por la [redacted] Presidente Municipal Constitucional de [redacted] que es indubitable que el hoy presunto responsable en efecto fue servidor público en el momento de los hechos que se le atribuyen. -----

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

ESTADADO EN ADMINISTRATIVO



- - - Por lo anterior se le atribuye la presunta responsabilidad al Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

b) Que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. -----

--- Derivado de un Informe de Autoridad solicitado a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del año dos mil veintitrés y la respuesta que da el Licenciado [REDACTED] mediante el oficio [REDACTED] de fecha 10 octubre del año dos mil veinticuatro, es decir, responde nueve meses después, lo que evidencia que retraso deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida mediante oficio [REDACTED]

--- De lo anterior, se concluye que [REDACTED] quien ostenta el cargo de [REDACTED] transgredió lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por haber causado un retraso deliberadamente y sin justificación de la entrega de información, vía de informe de Autoridad al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, información que se proporciona nueve meses después del requerimiento, derivado de las diligencias de esta investigadora. ----

- - - Lo anterior, se acredita plenamente con las constancias que integran el presente expediente de investigación, en el que consta el oficio mediante el cual le fue solicitada la información por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, de fecha 20 de diciembre de dos mil veintidós y la respuesta que da al mismo [REDACTED] de fecha 10 de octubre de dos mil veinticuatro. -----

- - - Elementos con los que se acredita una probable infracción al artículo 63 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ya que a [REDACTED] quien se ostentaba en el cargo de [REDACTED] ya que, retraso deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, que fue requerido por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos. -----

--- Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrada la conducta del [REDACTED] pues, si se toma en cuenta que sus funciones como servidor público adscrito a [REDACTED] era la de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, y lo hizo nueve meses después, tal y como se desprende de las constancias del presente expediente de presunta responsabilidad administrativa, en el que, se observa que en ejercicio de sus atribuciones retraso deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, ya que proporcionó la información nueve meses después al Secretario



Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, por lo cual, esta autoridad confirma y considera que la hipótesis normativa que se adecua al presunto responsable, es por una falta administrativa grave por Desacato.

Por lo que hace a la probable administrativa se acredita con la documentación que se describe en los siguientes términos:

❖ NOMBRAMIENTO.- con fecha 03 de enero de dos mil veintidós, fue designado e

[redacted] tal y como se desprende de la copia del certificado del nombramiento de fecha 03 de enero de dos mil veintidós expedido por la [redacted] Presidente Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos.

--- Con base en lo anterior, se afirma que, a partir de ser nombrado [redacted] y al ser una dependencia de la administración pública municipal de Tetecala, Morelos, ostentaba el carácter de Servidor Público sujeto de responsabilidades administrativas de las faltas administrativas que menciona la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

❖ CONSTANCIAS. - De las documentales que integran el expediente en estudio, se toma en cuenta:

i. El oficio número [redacted] de fecha 20 de diciembre del año dos mil veintitres, firmado por el [redacted] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, por el que requiere informe de autoridad al [redacted] en su carácter [redacted]

ii. Oficio [redacted] de fecha 13 de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el [redacted] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, por el que hace del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, hechos presumiblemente constitutivos de falta administrativa, a efecto de realizar una investigación y en su caso substanciación en contra del [redacted] por omitir dar respuesta a un requerimiento de información.

iii. Oficio [redacted] de fecha 16 de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado [redacted] por el que remitió copias certificadas del oficio [redacted] de fecha 20 de diciembre del año 2023, así como de la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

iv. Oficio [redacted] de fecha 15 de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la [redacted] encargada de despacho de la Secretaría Técnica y titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante el cual informó que, con fecha 14 de octubre de dos mil veinticuatro recibió el oficio [redacted] firmado por el [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS
EN
TETECALA, MORELOS

[Red handwritten mark and blue scribble]

██████████ a través del cual
dio respuesta al oficio ██████████

Como resultado de la conducta realizada por ██████████
██████████ se tiene acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones,
deliberadamente y sin justificación retraso la entrega de la información
requerida en vía de informe mediante oficio ██████████
por el **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema
Anticorrupción del estado de Morelos.** -----

En tal orden de ideas, como ha quedado establecido en el presente
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprende un
incumplimiento a lo ordenado por el artículo 63 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, ya que su conducta retraso
deliberadamente y sin justificación la entrega de información requerida
en vía de informe por una autoridad competente. -----

----- **PRECISIÓN DE LA PROBABLE IRREGULARIDAD** -----

--- Se presume la comisión de la falta administrativa de **DESACATO**,
contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, por parte del ██████████
en su carácter de ██████████

██████████ ya que retraso deliberadamente y sin justificación la
entrega de información requerida en vía de informe por la autoridad
denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del
Estado de Morelos, a través del Secretario Técnico.-----

----- **CONCLUSIONES** -----

En consecuencia de lo expuesto, y cumpliendo con lo dispuesto en el
precepto 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
y 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de
Morelos, esta Autoridad Investigadora acude ante esa Autoridad
Sustanciadora a presentar el Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa, por hechos atribuidos al servidor público señalado en
el proemio del presente escrito, solicitando que se inicie el
procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno se
determine lo conducente, de acuerdo a los razonamientos expuestos.

Por otra parte, como puede advertirse con las constancias que integran
la presente investigación, las actuaciones de esta Autoridad
Investigadora, se realizaron acordes con los principios establecidos en
el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Asimismo, las consideraciones esbozadas cumplen a cabalidad con el
principio de congruencia, ya que las mismas obedecen estrictamente
al estudio de los hechos en vinculación estrecha con las pruebas
allegadas a la investigación. Igual cumplimiento reviste el principio de
tipicidad, al encuadrarse los elementos del tipo administrativo
establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas
con los hechos presuntamente cometidos por el ██████████

en su carácter de ██████████
arrojando como resultado la concreción de la falta
administrativa al haber retrasado deliberadamente y sin justificación la
entrega de información requerida en vía de informe por la autoridad
denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del
Estado de Morelos, a través del Secretario Técnico. De igual manera
se consumó el principio de verdad material por parte de esta Autoridad
Investigadora, al allegarse de todas las pruebas necesarias para arribar
a la certeza que arrojan los hechos mencionados. Finalmente, en lo
relativo al principio de respeto a los derechos humanos, se tiene
cumplido tal y como se advierte de todas las actuaciones que integran





el expediente de investigación en estudio, puesto que se cuidó en todo momento los derechos y la integridad del hoy presunto responsable. - ... (Sic)

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Recibido el IPRA por la autoridad substanciadora, se dictó auto de radicación de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro⁶, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **presunto responsable**, [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED] el emplazamiento del **presunto responsable**.

3.2.2 Emplazamiento.

A fojas 156 consta el emplazamiento llevado a cabo a por la autoridad substanciadora al **presunto responsable**, [REDACTED]

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia inicial⁸ en relación al **presunto responsable**, se le tuvo por ratificados y admitidos sus escritos exhibidos presentados cinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, así como por hechas sus manifestaciones

⁶ Fojas 122 a la 127 del expediente principal.
⁷ Emplazamiento realizado el 17 de febrero de 2025.
⁸ Fojas 176 a 178 del expediente principal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

por conducto de la Defensora Pública que designó en su representación; mismos que obran en autos.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Así mismo, por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del presente procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común en esa misma fecha⁹.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Jefa del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a través del oficio número [REDACTED] envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien se les otorgó el carácter de **presunto responsable** con motivo del **IPRA** que calificó la falta que le



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

fue imputada como grave; correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco y previa subsanación al requerimiento que le fue realizado, se tuvo por presentada a la Jefa del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitiendo el expediente número [REDACTED]. Y toda vez que el mismo reunió los requisitos establecidos en el artículo 209 de la LGRA, se admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa¹⁰.

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes¹¹; señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose entre otras, pruebas: las Documentales Públicas; Informes de Autoridad, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209,

¹⁰ Fojas, de la 223 a la 232.
¹¹ Fojas, de la 254a la 263.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹²; por lo que, una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho a la Autoridad Substanciadora, **Jefatura del Departamento de Sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**; a la Autoridad Investigadora, **Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**; así como al Presunto Responsable, [REDACTED] [REDACTED] al no haber ofrecido alegatos de su parte en el término concedido.

3.3.5 Citación para sentencia

Mediante el mismo auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia,¹³ la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, es competente para conocer

¹² Fojas 351 a 358.

¹³ Fojas 369 del Expediente principal.

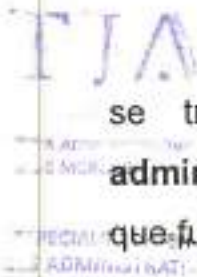




y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Así, de conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

2026, Año de Margarita Meza Parada



Porque como se adviene de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posible infracción administrativa, que fue calificada como **falta grave**; instaurado con motivo de actos que se reprochan a [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED]

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de

inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los **presuntos responsables** involucrados, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que

¹⁴ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2025-PRA-FG

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁵

¹⁵ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se les imputaron; fue asistido y representado por su defensor legal; esto es, contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se

observa que rindió por escrito su declaración, fue representado en la audiencia inicial a través de su defensor legal, y se le tuvo por perdido su derecho a alegar por no haberlo hecho, tal como se advierte del capítulo 3, denominado "ANTECEDENTES".

5.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 196 de la LGRA señala las causales de improcedencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el presunto responsable al rendir su declaración por medio de los escritos presentados con fecha cinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco ante la autoridad substanciadora, hizo valer la inexistencia de la falta administrativa que se le imputa, sin embargo, esto será materia de análisis de fondo de la presente resolución en los siguientes capítulos. Por otra parte, esta autoridad resolutora no advierte alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento y que derive en el sobreseimiento del presente juicio; por tanto, se continúa con el estudio de la cuestión planteada.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por FALTA GRAVE atribuida al ciudadano [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[Handwritten signature]

[REDACTED]

Dichas imputaciones se desprenden del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por la Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado De Morelos, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de los hechos plasmados en el oficio [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.**

Y derivado del **IPRA**, se desprende lo siguiente:

Que fue presentado el **IPRA** en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable de la falta grave consistente en **DESACATO**, contemplado en el artículo 63 de la **LGRA** y que se hace consistir en **NO remitir en vía de informe lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente**



y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio [redacted]

6.1 La infracción que se imputa.

Se transcribe la infracción que se imputa al presunto responsable en el IPRA:

VI. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR QUE HA COMETIDO LA FALTA.

La falta administrativa se hace consistir en:

Esta Autoridad investigadora considera que se le atribuye al Licenciado [redacted] quien ostenta el cargo de [redacted]

[redacted] es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el NO remitir en vía de informe lo solicitado por el [redacted] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [redacted] e fecha 20 de diciembre del año dos mil veintitres, siendo que lo hace hasta el 14 de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio [redacted]

--- Esta Autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [redacted] quien ostentaba el cargo de [redacted]

[redacted] misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

"Artículo 63. Cometere desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que se hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ha razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
RECEBIDA EN
SECRETARÍA EJECUTIVA

la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable a [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como **DESACATO**, misma que se calificó como una conducta administrativa **GRAVE**, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Administrativas, y de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo II, de encuentra clasificada dentro de las faltas administrativas graves la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cometidas por los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones. -----

... (Sic)

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida al **presunto responsable** [REDACTED] encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 63 de la **LGRA**, al haber incurrido en **Desacato**, esto es, **NO** remitir en vía de informe lo solicitado por el [REDACTED] **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos**, mediante [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia **haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio** [REDACTED] si por el contrario, cómo lo sostiene el **presunto responsable** en su escrito mediante el cual rindió su declaración y realizó sus argumentos de defensa, al referir qué, no se configuran la falta administrativas grave que la autoridad pretende fincarle.

6.2 Declaración del [REDACTED]

y sus argumentos de defensa.

Los argumentos de defensa del presunto responsable se encuentran visibles en este expediente de la foja 163 a la 168 y de la fojas 182 a la 206, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto les cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que esta Sala esté imposibilitada para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

2026, Año de Margarita Maza Parada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En este orden de ideas, del escrito presentado por el presunto responsable, se advierte substancialmente lo siguiente:

Señala la inexistencia de la conducta de "Desacato" prevista en el artículo 63 de la LGRA, al no haber sido acreditado por parte de la autoridad investigadora la plena

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



existencia de todos los elementos típicos de dicha conducta; negando la culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la falta administrativa calificada como GRAVE por el [REDACTED] en su carácter de Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y, consistente en el **DESACATO** por retraso en el cumplimiento y respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio [REDACTED] de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, signado por el Licenciado [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; porque añade que, en el oficio citado en líneas que anteceden no consiste propiamente en un "REQUERIMIENTO" para efectos de cumplir con la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* en vigor, ello tomando en cuenta que, para que un documento emitido por una autoridad en vía de oficio tenga el carácter de "requerimiento" debe existir y decretarse dentro de su estructura un plazo para el cumplimiento del mismo, así como establecerse por parte de la autoridad emisora un "**apercibimiento**" para el caso de su incumplimiento, lo que conllevaría a que, si el servidor público incumple lo solicitado puedan operar por parte de la autoridad emisora las medidas de apremio previstas en la ley de la materia; por tanto, sigue diciendo, si a pesar de emplearse éstas últimas subsiste el incumplimiento, operaría así el desacato, caso que no aconteció en el dictado del oficio referido, pues de la simple lectura del oficio en cuestión se advierte que, éste consistió únicamente en una solicitud de información por parte del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos;



sin que pueda apreciarse dentro de su contenido y estructura "APERCIBIMIENTO" alguno para el caso de incumplimiento de proporcionar la información solicitada; por lo anterior, apunta además que la autoridad emisora Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos carece de facultades **coactivas** para decretar apercibimientos y medidas de apremio, pues dicho ente público es una autoridad de coordinación entre poderes y órdenes de gobierno con la finalidad de velar en la prevención de los hechos de corrupción según lo previsto en el artículo 6 de la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos*, no así una autoridad fiscalizadora, de control interno, judicial, electoral o de defensa de los derechos humanos.

Hace valer que, para los efectos perseguidos por la parte acusadora en el presente asunto, y para que se configure la conducta prevista y sancionada por la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* como DESACATO, **RESULTA NECESARIO QUE SE HAYAN APLICADO MEDIDAS DE APREMIO AL SERVIDOR PÚBLICO TACHADO DE OMISO, Y QUE A PESAR DE ELLO, HAYA PREVALECIDO LA OMISIÓN**, lo cual al presente caso no se surte dicho supuesto, primeramente en virtud de que el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, de igual forma carece de facultades coactivas para decretar apercibimientos y ejecutar por ende medidas de apremio; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 37 de la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos* y sus correlativos 15 y 16 del *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción* y, en segundo término, de

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



autos no se advierte la existencia de acuerdo o constancia que acredite que existió la aplicación de las mismas.

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable [REDACTED] y que le fueron admitidas:

A). LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] e fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mismo que obra en el expediente [REDACTED]¹⁸

B). - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro dictado por el [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que obra en el expediente [REDACTED]¹⁹

C). - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que se exhibe en copia debidamente certificada por el [REDACTED]

¹⁸ Fojas 07.

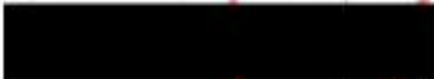
¹⁹ Fojas 12 a la 15.



Secretario Municipal de Tetecala durante la Administración Municipal 2022-2024.²⁰

Documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, que han sido del conocimiento de las partes sin que se haya realizado objeción alguna.

D). LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES PROCESALES consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo



E). - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA - En todo lo que beneficie a sus intereses, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LGRA, y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490²¹ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la

²⁰ Fojas 90
²¹ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana critica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



LJUSTICIAADMVAEM y 131 de la LGRA, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que le fueron admitidas:

a) Oficio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED], Oficial Mayor del Municipio de Tetecala, Morelos, mediante el cual informó y remitió²²:

a.1. Copia certificada del nombramiento oficial y expediente laboral del servidor público, [REDACTED]
[REDACTED]

a.2. Copia certificada de CURP, IFE, RFC, ACTA DE NACIMIENTO, CURRICULUM del [REDACTED]
[REDACTED]

b) Oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, mediante el cual dio a conocer a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los hechos denunciados, a efecto de realizar una investigación y substanciación en contra del [REDACTED]
[REDACTED]

Remitiendo ante esta

²² Fojas 17 a la 87.





autoridad investigadora en copia certificada 2 (dos) fojas, y copia simple 1 (una) foja.²³

c) Oficio número [redacted] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, firmado por el C. [redacted] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, por el que requiere informe de autoridad al [redacted]

d) Oficio número [redacted] de fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, suscrito por la [redacted] encargada de despacho de la Secretaria Técnica y titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, mediante el cual informó que: "El catorce de octubre del dos mil veinticuatro se recibió en la oficina de partes de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, el oficio [redacted] signado por el [redacted] [redacted] Morelos, a través del cual emitió respuesta al oficio [redacted] por cuanto a la solicitud de información realizada por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos."(Sic)²⁵

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

²³ Fojas 04 a la 10

²⁴ Foja 06 a la 09

²⁵ Fojas 94

e) Oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] por el que remitió a esta área investigadora, copias certificadas del oficio [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, así como de la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.²⁶

f) Oficio número [REDACTED] de fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] por el que remitió copia certificada del oficio [REDACTED] así como la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.²⁷

Documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, que han sido del conocimiento de las partes sin que se haya realizado objeción alguna.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁸ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM, y 133 de la LGRA por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

²⁶ Folias 88.

²⁷ Folias 90 a la 93

²⁸ Antes referido

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Pruebas requeridas para mejor proveer:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la **LGRA**, en correlación con el artículo 53²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM** admitió la siguiente probanza:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Informe de autoridad: Que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, acordado el **siete del mismo mes y año**, en cumplimiento al auto de fecha **primero de julio de dos mil veinticinco** y al oficio número [REDACTED] de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, por los cuales se solicitó remitieran copia debidamente certificada el Acta de la Segunda Sesión

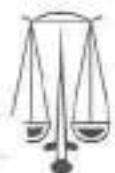
²⁹ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Ordinaria dos mil veinticuatro del Comité Coordinador Y Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, del quince de abril de dos mil veinticuatro, así como Acta de la Tercera Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro del Comité Coordinador y Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, y por último el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, del once de diciembre de dos mil veintitrés.³⁰

2. Informe de autoridad: Que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, acordado el **siete del mismo mes y año**, en cumplimiento al auto de fecha **primero de julio de dos mil veinticinco** y al oficio número [REDACTED] de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, por los cuales se solicitó el seguimiento que realizó la Secretaría de su adscripción, con relación al incumplimiento de las obligaciones de los Titulares de los Órganos Internos de Control, respecto de la rendición de informes que derivaron del Programa de Trabajo Anual dos mil veinticuatro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, relativo al punto cinco denominado

³⁰ Folias 283 a la 323



Elaboración de Diagnóstico de Denuncias en Materia de Responsabilidad Administrativa, estrategia número uno punto uno llamado "impulsar", entre las instancias anticorrupción locales, acciones sistemáticas de coordinación y difusión que permitan a las autoridades competentes prevenir, investigar, substanciar y sancionar faltas administrativas", lo cual fue materia de los puntos del orden del día de la SEGUNDA Y TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024, DEL COMITÉ COORDINADOR Y ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; así como de las acciones inherentes al mismo tema correspondiente a la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, celebrada con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual presentó el soporte documental con el que acreditaba su informe emitido.³¹

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133³² de la LGRA y el 491 del CPROCIVILEM, que establece:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su

³¹ Fojas 326 a 346

³² Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario.

validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados al **presunto responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del IPRA, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción al **presunto responsable** por la falta administrativa grave de Desacato contenida en el artículo 63 de la LGRA, es por presuntamente:

El [REDACTED] NO remitió en vía de informe lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber **retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio** [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Hechos que tuvieron lugar desde el catorce de enero de dos mil veinticuatro, cuando recibió el oficio que nos ocupa hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, según se desprende del IPRA.

Por lo que, en el referido periodo, enero de dos mil veinticuatro a octubre del mismo año, el **presunto responsable**, como se dijo, ostentaba el cargo de [REDACTED]

Lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente que se resuelve, y en particular con:

a) Oficio [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Municipio de Tetecala, Morelos, mediante el cual informó y remitió³³:

a.1. Copia certificada del nombramiento oficial y expediente laboral del servidor público, [REDACTED]

a.2. Copia certificada de CURP, IFE, RFC, ACTA DE NACIMIENTO, CURRICULUM del [REDACTED]

Documentales que también son parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve; pruebas a las que previamente se les ha concedido valor probatorio y con la

³³ Fojas 17 a la 87.





que se acredita que del veinte de diciembre del año dos mil veintitrés al catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el **presunto responsable** era servidor público con el cargo mencionado en líneas anteriores. Es decir que, dentro de este periodo, está incluido aquel en que se cometió la falta imputada o sea del catorce de enero de dos mil veinticuatro, cuando recibió el oficio que nos ocupa hasta el catorce de octubre de ese mismo año.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos³⁴, esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** inició su vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho

³⁴ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS



administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.³⁸

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se **manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en Desacato previsto en el artículo 63 de la LGRA atribuido al [REDACTED]

La litis en el presente asunto se construye en determinar si la actuación del **presunto responsable** configura el supuesto previsto por el artículo 63 de la **LGRA**, referente al **Desacato**.

Por lo que se procede a analizar este tipo administrativo de acuerdo a los elementos que lo componen. El citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

De este modo, el **Desacato** se configura cuando un servidor público, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Al respecto, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **presunto responsable** [REDACTED] se debe analizar si dicho servidor público cometió Desacato, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así, del análisis del artículo 63 de la **LGRA**, pueden advertirse los **elementos** que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del desacato, atribuido al **presunto responsable**. Estos son:

Elemento personal. - Es el servidor público, quien es el **sujeto activo**.

Elemento conductual. - La conducta, que puede consistir en que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.

Elemento condicional. - A pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al **presunto responsable** se adecúa al tipo



administrativo de desacato, lo que se hará estudiando conjuntamente los elementos denominados **personal, conductual y condicional**, ya que esta Sala resolutora ha detectado la probable transgresión al principio de tipicidad.

Así, conjuntando estos elementos, se desprende que para que se configure el tipo administrativo del desacato, el **servidor público** (elemento personal) en relación a requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, (elemento conductual), a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables (elemento condicional).

"2026, Año de Margarita Maiza Parada"

RECEBIDO EN
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS

Así tenemos que [redacted] al momento de los hechos imputados **sí era servidor público**, al estar ostentado el carácter de [redacted]

De igual manera recibió el oficio [redacted] suscrito por **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos**, mediante [redacted] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, donde se le solicitó la información relativa al Número de denuncias recibidas, Número de procedimientos iniciados, correspondientes al periodo del primero de enero a treinta y uno de diciembre de

dos mil veintidós; en cumplimiento a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, celebrada en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

De ahí que, sí se cumplió con la hipótesis de que dicha solicitud fue peticionada por autoridad competente, en términos de los artículos 3 fracciones III, X; 8, 9 fracción VIII; 37 fracción II de la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos*, que prevén:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III. Comité Coordinador, a la instancia a la que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

...
X. Secretario Técnico, al servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas locales de prevención y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

...
VIII. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal en materia de prevención y combate a la corrupción y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de las entidades paraestatales del Estado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

...
II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

Sin embargo, aquí habría que detenerse a analizar, si la conducta atribuida al **presunto responsable**, se realizó a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, respecto a la cual la autoridad investigadora se refirió a esta conducta

VI. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE PRECISANDO LAS RAZONES POR QUE HA COMETIDO LA FALTA.

La falta administrativa se ha consistir en:

Esta Autoridad investigadora considere que se le atribuye a [redacted] quien ostenta el cargo de [redacted]

[redacted] es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al NO remitir en vía de informe lo solicitado por el [redacted] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [redacted] de fecha 20 de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el 14 de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio [redacted]

--- Esta Autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [redacted] quien ostentaba el cargo de [redacted]

[redacted] misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos a resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione, información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ha razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable al [redacted] quien ostentaba el cargo de [redacted]

dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como DESACATO, misma que se calificó como una conducta administrativa GRAVE, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63.

"2026, Año de Margarita Mazn Parada".

LEY EN ADMINISTRATIVO

artículo 63 de la Ley General de Administrativas, y de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo II, de encuentra clasificada dentro de las faltas administrativas graves la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cometidas por los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones. -----

... (Sic)

Texto del **IPRA** del que se advierte que se le imputa al presunto responsable, la falta grave consistente en **DESACATO**, contemplado en el artículo 63 de la **LGRA**, y que se hace consistir en **NO remitir en vía de informe lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo que lo hace hasta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega requerida de la información requerida mediante oficio [REDACTED]**

En este orden de ideas, se retoman las pruebas que aportó la **autoridad investigadora** para acreditar la infracción que a su juicio fue cometida por el **presunto responsable**. Pruebas que fueron referidas y previamente valoradas en líneas en el sub capítulo 6.3 de esta resolución y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.

Sin embargo, de ninguna de las probanzas ofrecidas por la **autoridad investigadora**, en particular de la consistente en:

A). LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] e fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito y firmado por el [REDACTED] en su carácter de

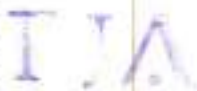


Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mismo que obra en el expediente [REDACTED]³⁶

Así como de aquella requerida para mejor proveer, consistente en:

2. Informe de autoridad: Que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el día cinco de agosto de dos mil veinticinco, acordado el siete del mismo mes y año, en cumplimiento al auto de fecha primero de julio de dos mil veinticinco y al oficio número [REDACTED] de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA TÉCNICA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, por los cuales se solicitó el seguimiento que realizó la Secretaría de su adscripción, con relación al incumplimiento de las obligaciones de los Titulares de los Órganos Internos de Control, respecto de la rendición de informes que derivaron del Programa de Trabajo Anual dos mil veinticuatro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos, relativo al punto cinco denominado Elaboración de Diagnóstico de Denuncias en Materia de Responsabilidad Administrativa, estrategia número uno punto uno llamado "impulsar", entre las instancias

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

³⁶ Fojas 07.

anticorrupción locales, acciones sistemáticas de coordinación y difusión que permitan a las autoridades competentes prevenir, investigar, substanciar y sancionar faltas administrativas", lo cual fue materia de los puntos del orden del día de la SEGUNDA Y TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024, DEL COMITÉ COORDINADOR Y ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; así como de las acciones inherentes al mismo tema correspondiente a la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, celebrada con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual presentó el soporte documental con el que acreditaba su informe emitido.³⁷

Distinguiéndose que de ninguna de las Sesiones se acredita que al requerirse la información al **presunto responsable** relativa al Número de denuncias recibidas, Número de procedimientos iniciados, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; en cumplimiento a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, celebrada en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

³⁷ Fojas 320 a 346



Condición que emana precisamente del precepto legal número 63 de la **LGRA**, en cual se funda la causa imputada de desacato y que para mejor apreciación de reitera:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos a resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione, información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, **a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.**

(Lo resaltado es añadido)

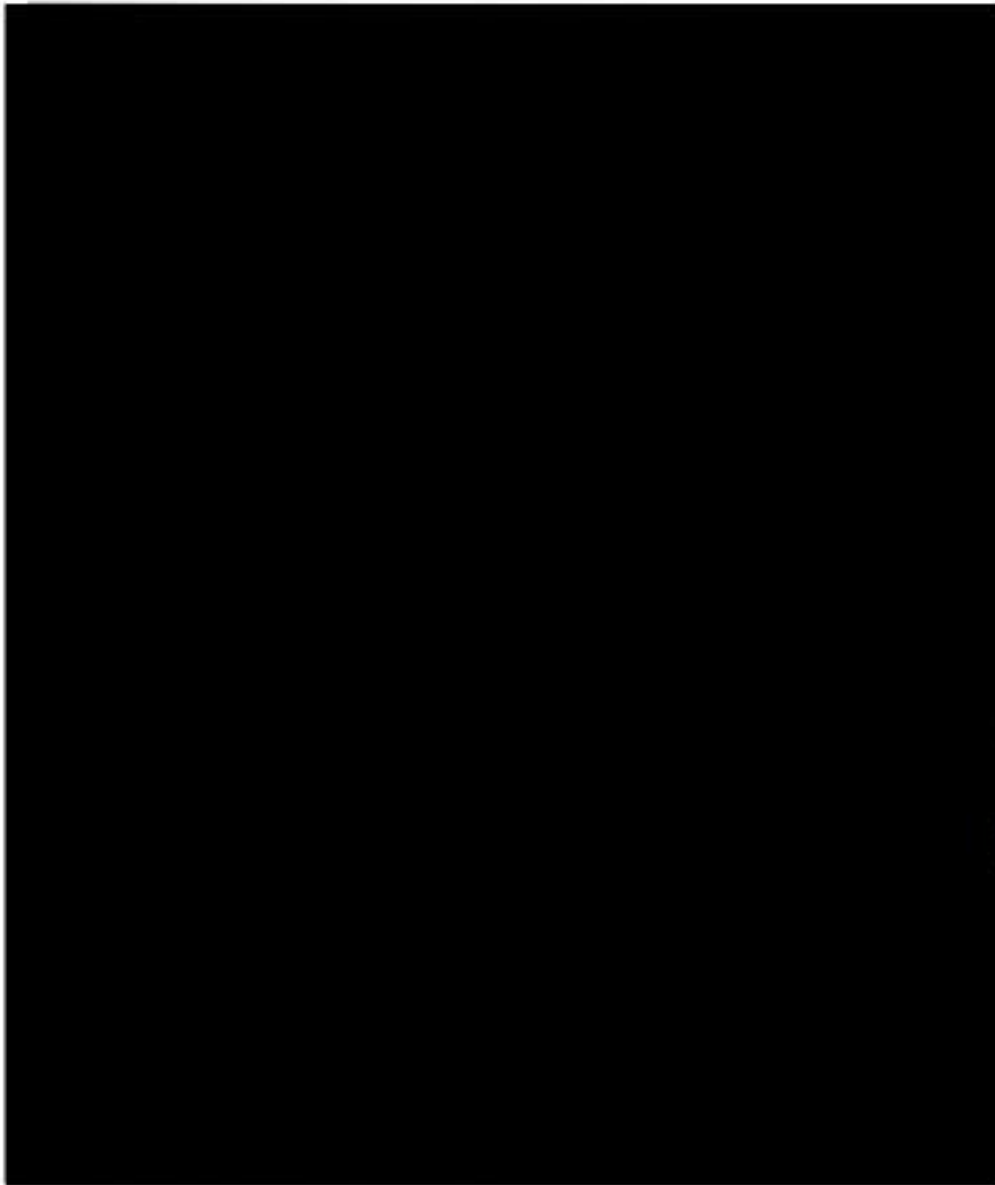
Texto legal del cual se lee que, para que se configure la falta grave de Desacato, resulta indispensable que aparte de la existencia del requerimiento de información de cualquier autoridad competente, el servidor público requerido deberá proporcionar información falsa, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, **a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En esa tesitura, de la lectura de las pruebas legales antes descritas, no se aprecia que, en las sesiones Ordinarias del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, celebradas en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, quince de abril y diez de julio, ambas del dos mil veinticuatro, se hayan impuesto medidas de apremio al presunto responsable.

Así como tampoco del oficio [redacted] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [redacted] en su

carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, se colige se haya aplicado al presunto responsable **medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**, como se aprecia de la siguiente imagen:



A mayor abundamiento la **autoridad investigadora** en el IPRA, ni siquiera hizo alusión de que a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se le hubieran impuesto **medidas de apremio conforme a las disposiciones**

A blue ink scribble or signature mark is located in the bottom left corner of the page. It consists of several overlapping, diagonal lines that form a complex, abstract shape.



aplicables, en relación a la información que le solicitó por medio del oficio [REDACTED] de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito y firmado por el [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar del **presunto responsable**, configure los **elementos** de la conducta atribuida considerada como **Desacato**, toda vez que no se encuentra probado en juicio, que derivado de la información que se le solicitó se le hayan aplicado las **medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**; condicionante que el artículo 63 de la **LGRA** prevé para que se encuadre fiel y exactamente la falta grave imputada; siendo necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran.

En este sentido debe puntualizarse que, al derecho administrativo sancionador, como se indicó previamente, le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia, como ya se aludió es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado



pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que [REDACTED]

[REDACTED] haya incurrido en la falta grave de Desacato, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la autoridad investigadora.

En ese orden de ideas resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de desacato, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que el [REDACTED] o incurrió en el tipo administrativo de desacato que le fue atribuido, al subsistir el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³⁸

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra es el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el

³⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Por todo lo anterior, al no colmarse la totalidad de los elementos que integran el tipo administrativo referente al desacato contenido en el artículo 63 de la **LGRA**, no puede tenerse por satisfecha la tipicidad de la falta administrativa atribuida a [REDACTED]

6.4.4 Decisión

6.4.4.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por Desacato.

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 63 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa a [REDACTED] [REDACTED] por esta imputación.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:



7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **Desacato**, por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no cumplir con todos los elementos para que se configure; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Handwritten notes and stamps in blue ink, including a date stamp "2025" and some illegible text.

Handwritten signature in blue ink.

Responsabilidades Administrativas, **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**³⁹, con quien legalmente actúa y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/005/2025-PRA-FG, promovido por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra del ciudadano [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de falta grave durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el quince de enero del año dos mil veintiséis. **CONSTE.**

ANPC

³⁹ En términos de la sesión ordinaria cuarenta y uno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco y de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.